

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de desistimiento de medidas cautelares y la solicitud de una nueva medida.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00253-00  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO GOMEZ SALAZAR  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RIOS, LUZ MERY BETANCUR LONDOÑO y ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR

AUTO No. 2030

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

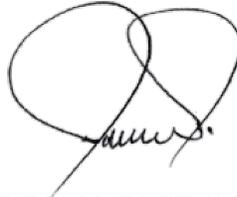
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a los presupuestos del numeral primero del artículo 597 del CGP, respecto del desistimiento de las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, así como también es procedente la nueva medida cautelar solicitada, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelar decretada en el presente asunto únicamente respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°100-95590 propiedad de la señora ANGELA MARCELA ARANZAZU BETANCUR, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.30.325.429. Librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 91  
De Fecha: 31 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, oficio emanado de Colpensiones. Provea usted. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00635-00  
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ADIEL FERNANDO PALACIOS ARIZALA y QUELIS ROSA SEVILLANO FAJARDO

AUTO No. 1960

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se recibe de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., memorial, mediante el cual presentan informe mensual de los vehículos que se encuentran en el parqueadero.

Por lo anterior el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**UNICO:** GLÓSESE al expediente memorial recibido de la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. y póngase en conocimiento de la parte para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada actora, informando que allega nuevamente copia de la notificación personal, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., remitida al demandado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SERVIVALLE S.A.S.  
DEMANDADO: JOHN JAMES GUZMAN  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00651-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No.1963

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que este despacho mediante auto No. 1573 de fecha 29 de abril de 2022, ordeno glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación realizadas al demandado, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., habida cuenta que las mismas no fueron efectivas, ahora bien, se observa que las diligencias allegadas nuevamente por el apoderado actor, ya fueron adosadas al presente asunto y resueltas mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, por tanto, se ordenará estarse a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de la anualidad, conminándole para que notifique al aquí, demandado conforme los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**UNICO:** ESTESE a lo dispuesto en auto No.1573, emitido por este Despacho el día 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** conminar a la parte interesada para que se sirva notificar en debida forma al demandado JHON JAMES GUZMAN DELGADO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00262-00  
DEMANDANTE: MARICEL ORTIZ GALINDO  
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA

AUTO N°1959

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, comunicación remitida a la demandada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, al correo electrónico [diana\\_collva@yahoo.com](mailto:diana_collva@yahoo.com), en la cual le informa que envía notificación personal, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, posteriormente allega, en el mismo sentido, notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P., con la que anexa formato denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ARTICULO 292 C.G.P."

Conforme a lo anterior, es necesario memorarse, que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y que además contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, cabe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, no obstante es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.*

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *"que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

Ahora bien, por su parte, el artículo 291 del C.G.P., es una comunicación remitida al demandado, informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; la cual efectivamente la puede realizar, remitiéndola al correo electrónico del quien deba ser notificado y en cuanto al artículo 292 ibidem, establece que una vez cumplido el término establecido en el artículo anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido.

En ese orden de ideas, no es aceptable que la apoderada actora, pretenda notificar al demandado, conforme lo establece el artículo 8º. del Decreto 806, allegando únicamente, una comunicación realizada al correo electrónico anteriormente referido; la cual advierte el despacho no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar,

puesto que si lo pretendido por la apoderada actora es notificar al demandado, a través de este instrumento jurídico, deberá cumplir con lo que ella se establece: **“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Subrayado del Despacho).

De igual manera no es de recibo para este despacho, que la apoderada actora, pretenda notificar al demandado por aviso, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. inciso 3º y 4º, el cual establece: **“(…) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**

**La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (…)**”.

Por lo anterior, es necesario que la actora realice en debida forma la notificación al demandado, advirtiéndole que la misma debe cumplir con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que de lo contrario, podría suministrar información errónea a la parte pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a la demandada DIANA CONSTANZA COLLAZOS VALLECILLA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de mayo de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados con resultado negativo conforme el Art 292 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA  
DEMANDADOS: ERIKA KORNER GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00

AUTO No. 1962

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada a la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo señala el artículo 292 del CGP, a la dirección carrera 61 # 3 - 85 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**UNICO:** Agregar a los autos las diligencias de notificación, con resultado negativo de la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZA  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que la parte demandada JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00982-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA

AUTO No 1961

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede y atendiendo que el demandado JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA, se notificó personalmente sin que propusiera excepción alguna y que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de diciembre de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.042.695, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad de los demandados.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°64 del 20 de enero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar personalmente en legal forma al ejecutado, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra **JOHNIER HUMBERTO MOSQUERA IDARRAGA**, identificado con cedula de ciudadanía 94.042.695, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$312.445), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la apoderada actora, en el que informa que el correo electrónico del demandado, fue obtenido del aplicativo SISCORP y, por tanto, solicita se ordene seguir adelante la ejecución.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 1958

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación allí referida, se tiene que mediante providencia de fecha 04 de mayo de la anualidad, esta judicatura, resolvió no tener en cuenta la notificación del demandado, realizada al correo electrónico [cabar58@hotmail.com](mailto:cabar58@hotmail.com), en razón a que no allego en su momento, las evidencias que permitiera establecer con certeza, que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación, corresponde al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO.

Ahora bien, pretende el apoderado actor, se tenga notificada al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO y se ordene seguir adelante la ejecución y para ello, manifiesta que la dirección electrónica del demandado, fue extraída del aplicativo SISCORP, la cual cabe advertir, que dicha manifestación no es suficiente para acreditar que efectivamente es de la persona a notificar, conforme lo establece el Decreto 806, el cual establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho).*

Al punto, es necesario indicar al togado, que la norma claramente hace referencia a dos situaciones diferentes como son: que se debe informar la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, requisito que se cumple por parte del apoderado actor, al informa que éste fue extraído del aplicativo SISCORP, no obstante, advierte la instancia que no cumple con la segunda situación que hace

referencia la norma, cual es, el de allegar las evidencias correspondientes que permitan que permitan establecer con certeza que el correo electrónico al que fue notificado el demandado, corresponde al señor CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, por tanto el despacho, no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado y en consecuencia, se requerirá al apoderado actor a fin de que notifique en debida forma al demandado.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra la demandada CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00148-00  
DEMANDANTE: JOSE ELIBERTO RUANO CUELTAN  
DEMANDADO: RAMIRO VIVAS LARRAHONDO

AUTO N° 2029  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, constancia de notificación personal del demandado, dirigida al correo [notificaciones@smurfitkappa.com.co](mailto:notificaciones@smurfitkappa.com.co), pretendiendo que el juzgado tenga por notificada a la demandada de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, debe ponerse de presente que de la literalidad de la norma citada, tenemos que el Decreto 806 prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

En el caso en particular, se observa que la parte actora no informó la dirección electrónica del demandado con la presentación de la demanda, tampoco informó como obtuvo dicha dirección, ni mucho menos allegó las evidencias respectivas que acrediten tal afirmación, como las comunicaciones surtidas entre las partes; por tanto advierte el despacho que dicha dirección electrónica no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: "el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho). Lo anterior en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

#### RESUELVE

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado RAMIRO VIVAS LARRAHONDO al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE  
En Estado N°: 91  
De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 27 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00160-00

AUTO N°1959

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, realizadas al demandado JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, a través de Domina Entrega Total S.A.S., donde la actora manifiesta haber reunido los presupuestos dados por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, del mismo modo indica que el mensaje remitido al correo electrónico [juanchogratitud@gmail.com](mailto:juanchogratitud@gmail.com), cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. numeral 3º. inciso 6º.

Conforme a lo anterior, es necesario memorarse que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y que además contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.*

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del C.G.P., es una comunicación remitida al demandado, informándole que debe comparecer al juzgado en un término

determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; la cual efectivamente la puede realizar, remitiéndola al correo electrónico del quien deba ser notificado, ahora bien, en cuanto al artículo 292 ibidem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable para el despacho que la apoderada actora, pretenda notificar al demandado, haciendo referencia a la normatividad establecida para dicho trámite procesal, habida cuenta que como se dejó referenciado anteriormente, las mismas, contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

Por lo anterior, es necesario que la actora remita la notificación al demandado, advirtiéndole que la misma debe cumplir con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, pesto quede lo contrario, podría suministrar información errónea a la parte pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado JUAN JOSE MONDRAGON SALAZAR, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220035600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALARZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: NICOLAS ARCE POTES  
CAUSANTE: PEDRO LUIS ARCE POTES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00356-00

AUTO No. 2031

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por NICOLAS ARCE POTES, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor PEDRO LUIS ARCE POTES, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No se allegó el inventario de los bienes relictos, ello de conformidad con el artículo 489 numeral quinto del CGP.
2. No se allegó el avalúo de los bienes relictos, ello de conformidad con el artículo 489 numeral sexto.
3. Finalmente, la togada omitió indicar si conoce o no sobre la existencia de los padres del causante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 91

De Fecha: 31 de MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220035700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PEREZ CHACON  
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO No. 2032

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor GILBERTO PÉREZ, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Debe memorarse que, tanto doctrinal como jurisprudencialmente existe un álgido debate sobre la naturaleza del proceso sucesorio en razón a sus características, pues doctrinantes como el profesor Lafont Pianetta<sup>1</sup> sostienen que el mismo es un proceso de jurisdicción voluntaria el cual de manera excepcional puede transformarse en contencioso a partir de distintas circunstancias, criterio del que participa el tratadista Hernán Fabio López Blanco<sup>2</sup>.

Así lo dice el primero de los nombrados:

I. Se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria por cuanto en él se ejercita una pretensión sin que se haga frente o contra personas para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso, de sucesión: las partes son interesados que persiguen fines jurídicos para sí: no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez, de una parte, se pronuncie en sentencia respecto de todos los interesados, y de la otra, legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia

---

<sup>1</sup> Derecho de Sucesiones Tomo III, Editorial ABC, Bogotá.

<sup>2</sup> Código General del Proceso, Parte Especial, Dupre Editores, Bogotá 2017, página 785.

aprobatoria de la partición que le pone fin, no produce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

II. Excepcionalmente este proceso asume el carácter de contencioso, lo cual acontece cuando del trámite de las objeciones formuladas a la partición, emanan controversias entre los interesados, en virtud de las cuales alguno o algunos perseguirán que se rehaga la partición de manera tal que afecte y vincule a los demás coasignatarios.

En tal virtud, atendiendo la naturaleza del asunto, debe advertirse que el trámite sucesoral no se dirige contra las personas que les asiste interés por tener vocación hereditaria, como lo estipula el togado actor al calificar de demandados a los señores LUCY PEREZ CHACON, ELIZABET PEREZ CHACON, MARIA INES PEREZ CHACON, GLADIS PEREZ CHACON, SAIDE PEREZ CHACON y TRINIDAD PEREZ CHACON de los cuales se manifiesta que son hijos del causante, pues de estos se hace mención y debe acreditarse su calidad con el fin de ser requeridos mediante notificación del auto que declare abierto el proceso de sucesión, y no de la manera que pretende el gestor.

2. La togada actora no informa si al momento del fallecimiento del señor GILBERTO PÉREZ, este sostenía una sociedad conyugal o patrimonial vigente, situación que debe informar al despacho. En caso tal de la existencia de algún tipo de sociedad, deberá acreditar con los documentos pertinentes tal afirmación de conformidad con el artículo 489 numeral cuarto del CGP.
3. Se pretermitió aportar prueba del estado civil que acredite el parentesco de la demandante MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN con el causante Art. 489 numeral tercero ibídem.
4. No se allegó el avalúo de los bienes relictos, ello de conformidad con el artículo 489 numeral sexto.
5. Finalmente, la togada omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios LUCY PEREZ CHACON, ELIZABET PEREZ CHACON, MARIA INES PEREZ CHACON, GLADIS PEREZ CHACON, SAIDE PEREZ CHACON y TRINIDAD PEREZ CHACON, conforme a la narración de sus hechos, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

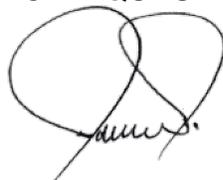
#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 91

*De Fecha: 31 mayo DE 2022*



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220036200. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA  
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00362-00

AUTO No. 2033

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por NATALY LIBETH MOLINA SANTANA, JUAN JOSÉ URBANO MOLINA, OSCAR ALBERTO MOLINA SANTANA, OLGA CECILIA SANTANA, a través de apoderado judicial, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., PETER EFRAIN WERTHEIMER, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la parte actora solicita en las condenas respecto de los daños inmateriales, que el señor JUEZ establezca la cuantía y monto que considere en su *ARBITRIO IUDICIS*, sin embargo, debe advertirse que los daños morales son constitutivos del factor determinante de la cuantía, por tanto estos deben ser tasados y establecidos por la parte que los alega.

2°. Una vez enmendada la situación planteada en el numeral anterior, deberá la parte actora determinar la cuantía en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 31 de mayo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220036400. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL PAGO POR CONSIGNACIÓN  
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.  
DEMANDADA: LUZ MARY GOMEZ CASTRO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00364-00

AUTO No. 2034

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LUZ MARY GOMEZ CASTRO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico, ni físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado LUZ MARY GOMEZ CASTRO, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibidem.

2°. Por otra parte, se observa que adjunto a la demanda no se acredita el requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 621 del C.G.P.

3°. El togado pretermitió allegar copia de la oferta de pago realizada a la demandante LUZ MARY GOMEZ CASTRO, ello de conformidad con el artículo 1658 del Código Civil.

4°. Finalmente el togado omitió allegar los documentos relacionados como pruebas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91

De Fecha: 31 de MAYO de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220036700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ

CAUSANTE: MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00367-00

AUTO N° 2035

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ hijos de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, fallecida en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 17 de junio de 2021, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** a HÉCTOR FABIO ROLDÁN GONZÁLEZ, LUZ AYDA ROLDÁN GONZÁLEZ, BLANCA MILENA ROLDÁN GONZÁLEZ, NHORA ALICIA ROLDÁN GONZÁLEZ, ELIZABETH ROLDÁN GONZÁLEZ, MARÍA DACIER ROLDÁN GONZÁLEZ, BETTY ROLDÁN GONZÁLEZ, como herederos en su calidad de hijos del causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN.

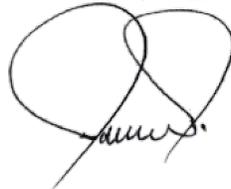
**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el Decreto No. 806 de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

**CUARTO: OFÍCIESE** a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante MARÍA ALICIA GONZÁLEZ DE ROLDÁN, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 17 de junio de 2021.

**QUINTO: ORDENAR** la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

**SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada NHORA STELLA MORENO CAÑARTE, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 63.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 91  
De Fecha: 31 de Mayo de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 25/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220037400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, CAROLINA DIAZ ESCOBAR

AUTO No 1900

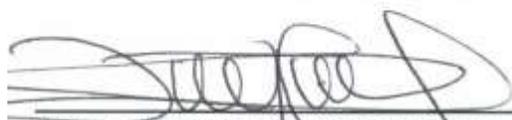
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra las ciudadanas YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR, observa el despacho que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

Debe aclararse el acápite de las pretensiones, por cuanto la señora DIANA LISETH RIASCOS TELLO está solicitando se libere la orden ejecutiva de pago a su favor, cuando en el título ejecutivo está actuando como representante legal de SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE.

**LA PARTE ARRENDADORA**



DIANA LISETH RIASCOS TELLO  
C.C No. 1.143.842.327 de Cali (V)  
Representante Legal  
SOLUCIONES JURÍDICAS E INMOBILIARIA DE OCCIDENTE

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 27 de Mayo de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 25/05/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00375-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00375-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA.

AUTO No. 1991

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares sobre los inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias No. 370-720394 y 370-720371, el despacho se abstendrá de decretarlas hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales de los mismos, como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso, así mismo se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar sobre el establecimiento de comercio denominado INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, hasta tanto se indique el número de la matrícula inmobiliaria y dirección el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO DE OCCIDENTE**, contra la sociedad **INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S**, con domicilio principal en Cali y el ciudadano **ALVARO DE JESUS RESTREPO BEDOYA**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$108.248.691) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré S/N, con fecha de vencimiento el 24 de Mayo de 2022.

- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 22 de Enero de 2022, hasta el 21 de Mayo de 2022.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias Nos. 370-720394 y 370-720371 y el establecimiento de comercio denominado INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 31 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de Mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054 que correspondió por reparto el 25/05/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220037600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN  
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00376-00  
RADICACIÓN: ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE  
FINANCIAMIENTO  
GARANTE: CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO

AUTO No 1993

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GSV054, propuesta por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, observa el despacho que no se acredita la notificación solicitando la entrega voluntaria del vehículo a la Sra. MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO, propietaria del mismo, conforme lo ordena el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 1 inciso segundo del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

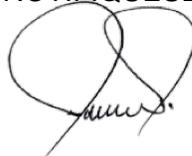
**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

**LIQUIDACION DE COSTAS**

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00723-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: FREDY ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto de seguir adelante la ejecución No. 3120  
calendado el 4 de noviembre del 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a  
que fue condenada la parte demandada.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.770.000</u>
Guía Notificación Judicial	\$15.450
Certificado de Cámara de Comercio	\$5.800
Guía Notificación Judicial	\$18.160
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.809.410</b>

**SON: UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS  
M/CTE**

Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de mayo del 2022

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00723-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: FREDY ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ

AUTO N° 2039

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que en el presente asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 91 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 31 de mayo del 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria